

---

## **Morales, Ángel Simón vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente - Ley especial**

CNTrab. Sala VI; 30/05/2018; Rubinzal Online; 41313/2016 RC J 4557/18

### **Sumarios de la sentencia**

#### **Riesgos de Trabajo - Forma y oportunidad de pago - Pago de la indemnización - Prueba de pago**

La parte demandada se agravia porque no se descontó el pago abonado por la ART al actor de \$ 132.803 que habría materializado mediante ventanilla en una entidad bancaria, en tanto el juez de grado rechazó el mismo por falta de acreditación. Así, en el caso, la demandada debió acreditar el pago para que éste sea oponible al actor, tal acreditación debió ser fehaciente y en la oportunidad probatoria que la instancia de origen otorgó a ese efecto, mediante la confesional del interesado e informe bancario en la materia. Incluso, la pericia contable resulta, en principio, insuficiente al fin referido porque el experto no puede dar fe de que los recibos que, eventualmente, se le exhiban y que se atribuyan al trabajador como suscriptos por éste, ni que las constancias de los libros laborales documentando pagos se correspondan con la realidad; pues son atestaciones unilaterales inoponibles al trabajador. En el caso, la demandada ofreció prueba informativa bancaria, pero durante el curso del proceso no se procuró su diligenciamiento y consintió el llamamiento para alegar sin cuestionarlo, pues la revocatoria planteada intentó la producción de la prueba contable y no la informativa, omitiendo también en segunda instancia, la producción de la citada medida probatoria, lo cual quita engarce jurídico a su defensa.

### **Texto completo de la sentencia**

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA LUCIA CRAIG DIJO:

Llegan los autos a esta Alzada con motivo de los agravios que, contra la sentencia de primera instancia de fs. 125/128 vta., interpusiera la parte demandada a tenor de los memoriales obrantes a fs. 135/138 vta. y que mereciera réplica de la contraria a fs. 140/vta.

En primer lugar, la parte demandada se agravia porque no se descontó el pago abonado por la ART (ver fs. 135/136 va.). Sobre el particular, la argumentación recursiva incurre en deserción en los términos que exige el art. 116 de la LO, pues no constituye una crítica concreta, razonada y pormenorizada de los argumentos traídos por la sentenciante.

Obsérvese que se limita a invocar el supuesto pago de \$ 132.803,18 que habría materializado, según dijo en el responde, mediante ventanilla en el Banco Francés (fs. 40), pero lo cierto es que el juez rechazó el mismo por falta de acreditación. Así, afirmó que "... no aportó a la causa ningún instrumento que avale esa circunstancia fáctica defensiva, ni menos aún impulsó en tiempo oportuno prueba alguna dirigida la institución bancaria donde se habría efectivizado el supuesto pago que adujo en su responde (v. caducidad de la prueba informativa decretada a fs. 119)...".

En el caso, la demandada debió acreditar el pago para que éste sea oponible al actor. Tal acreditación debió ser fehaciente y en la oportunidad probatoria que la instancia de origen otorgó a ese efecto, mediante: a) la confesional del interesado y b) informe bancario en la materia. Incluso, la pericia contable resulta, en principio, insuficiente al fin referido porque el experto no puede dar fe de que los recibos que, eventualmente, se le exhiban y que se atribuyan al trabajador, hayan sido suscriptos por éste, ni que las constancias de los libros laborales documentando pagos se correspondan con la realidad; pues son atestaciones unilaterales inoponibles al trabajador. Aclárese, sólo a mayor abundamiento, que la demandada ofreció prueba informativa bancaria (ver fs. 59 vta., pto b) del escrito de réplica), pero durante el curso del proceso no se preocupó por su diligenciamiento y consintió el llamamiento para alegar sin cuestionarlo, pues la revocatoria planteada a fs. 120/vta. intentó la

---

producción de la prueba contable y no la informativa. Asimismo, tampoco pide, ante esta instancia, la producción de la citada medida probatoria, lo que quita engarce jurídico a su defensa.

En la misma orfandad argumental incurre el recurrente al cuestionar el Ingreso Base Mensual determinado en origen, pues está calculado de conformidad con las previsiones del art. 12 de la LRT y no se reprocha el alcance del mismo. En efecto, omite establecer pauta objetiva que demuestre error en la aplicación de la norma que estipula la tarifa a partir de las retribuciones previas al accidente (ver fs. 126 vta., pto. 2).

Por lo demás, tampoco prosperará la queja dirigida a cuestionar la fecha desde la cual se devengarán intereses (ver fs. 137 vta./138, tercer agravio), pues tal como lo he sostenido en casos sustancialmente análogos al presente, no hay motivos que justifiquen en estos casos un apartamiento del principio general de las obligaciones civiles, en el sentido que el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento que nace la obligación de indemnizar, lo que, en el caso, tuvo lugar con el acaecimiento del accidente, esto es, el 27/8/2010 (arts. 1748 del CCyCN, antes arts. 1083 y concs. del CC; art. 2º de la Ley 26773 y SD Nro. 63.474 del 21/11/2011, del registro de esta Sala, "Araujo Narciso Miguel c/ La Palmina S.A. y otro s/ Accidente - Acción Civil").

Finalmente, teniendo en cuenta las pautas arancelarias vigentes, la naturaleza, mérito, alcance y calidad de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes tendientes a la dilucidación de las cuestiones controvertidas, estimo equitativos los emolumentos cuestionados a fs. 138, cuarto agravio; por lo que, propicio confirmarlos (conf. art. 38 LO, Ley 21839; Ley 24432).

Por los motivos expuestos precedentemente, de prosperar mi voto, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio. Las costas de Alzada serán impuestas a la demandada vencida (conf. arts. 68 del CPCCN), por no advertir motivos que justifican apartarse del principio general de la derrota. A ese fin, régulense los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en esta Alzada en el 25 % de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en origen (conf. arts. 38 L.O. y 14, LA).

EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18345), el Tribunal

RESUELVE:

1. Confirmarla sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio. Las costas de Alzada serán impuestas a la demandada vencida (conf. arts. 68 del CPCCN), por no advertir motivos que justifican apartarse del principio general de la derrota. A ese fin, régulense los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en esta Alzada en el 25 % de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en origen (conf. arts. 38 LO).

Oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG - LUIS A. RAFFAGHELLI.